

Se establece como domicilio de esta Comisión Paritaria el social de Hidroeléctrica Española, S.A. en Madrid, calle de Menosilla, n.º 3.

Artículo 4.º.-

El presente Convenio Colectivo sustituye a los anteriores, que en consecuencia queda sin efecto.

Siendo de total conformidad de los comparecientes, el texto del presente Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Hidroeléctrica Española, S.A. con su personal de la Ordenanza de Hostelería, lo suscriben en el lugar y fecha al principio citados.

Anexo n.º 1

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DE HOSTELERÍA DE HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S.A.

Centros y Categorías	Sueldo fijo garantizado	Complemento Salarial de Cantidad y Calidad.	Plus de Ayuda a la Cultura.
ESCUOLA S. AGUSTIN			
Gobernanta	44.170,-	27.711,-	10.305,-
Jefe Cocina	43.198,-	26.302,-	10.305,-
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Ayudante Cocina	42.212,-	16.370,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
VALDECAÑAS			
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
TORREJON - GABRIEL Y GALAN			
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Ayde. Cocina	42.212,-	16.370,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
Camareras B	42.562,-	---	10.305,-
ALCANTARA - CEDILLO			
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Ayde. Cocina	42.212,-	16.370,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
VILLORA			
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
CORRENTES - CORRES - JUAN DE MURGITA			
Cocineras	42.562,-	23.977,-	10.305,-
Ayde. Cocina	42.212,-	16.370,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	9.864,-	10.305,-
Camareras B	42.212,-	---	10.305,-
MILLER			
Cocinera	42.562,-	9.741,-	10.305,-
Camareras A	42.562,-	3.790,-	10.305,-
ACRCA			
Gobernanta	44.170,-	27.711,-	10.305,-
Cocinera	42.562,-	13.955,-	10.305,-
Cocinero	42.562,-	29.202,-	10.305,-
PERSONAL DE ENTRADA			
Gobernanta	44.170,-	---	10.305,-
Jefe Cocina	43.198,-	---	10.305,-
Cocinera	42.562,-	---	10.305,-
Ayde. Cocina	42.212,-	---	10.305,-
Camarera A	42.562,-	---	10.305,-
Camarera B	42.212,-	---	10.305,-

TABLA DE VALORES JORA-BASE PARA EL CALCULO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

BASE PARA HORAS EXTRAORDINARIAS

Gobernantas	514,-
Jefe de Cocina	435,-
Cocinera	428,-
Ayudante Cocina	397,-
Camareras A	356,-
Camareras B	308,-

18409

CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Padecidos errores en la inserción de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 1984, páginas 20357 a 20363, se transcriben íntegros y debidamente rectificadas dichos artículos:

«Artículo 3.º Para el tratamiento económico de dicha integración en Convenio Colectivo se prolongará la tabla salarial vigente para los incluidos, hasta el nivel 18, con el siguiente cuadro de equivalencias:

- Nivel 10 = T.S. 3.º
- Nivel 11 = T.S. 2.º/S.D.T.F. 2.º
- Nivel 12 = T.S. 1.º/S.D.T.F. 1.º
- Nivel 13 = Subjefe División.
- Nivel 14 = Jefe adjunto División.
- Nivel 15 = Jefe División.
- Nivel 16 = Subjefe Departamento.
- Nivel 17 = Jefe adjunto Departamento.
- Nivel 18 = Jefe Departamento hasta Director.

A tal fin se compararán individualmente las cantidades que se venían percibiendo por los conceptos retributivos del P.E.R. y T.S. al 31 de diciembre de 1983, excluida la prima de desempeño, con el sueldo base, plus Convenio y gratificación técnica que correspondiese al nuevo nivel de su categoría dentro del Convenio Colectivo en dicha fecha.

Si existiera diferencia en favor del agente por su situación anterior, ésta se mantendrá a título personal, como gratificación especial, durante su situación en activo en RENFE, a todos los efectos, con la consideración de retribución no absorbible ni compensable por ningún concepto, sin que la misma sea objeto de negociación dentro del ámbito de los Convenios Colectivos.

Dicha gratificación especial no servirá de base para el abono de la antigüedad ni de las pagas extraordinarias y será revisable anualmente en el mismo incremento que se pacte para la tabla de salarios iniciales en Convenio Colectivo.

Para los agentes que opten voluntariamente por su inclusión en el Convenio Colectivo, el salario base a que se refieren las normas vigentes en la Red reguladoras del premio de permanencia será a elección del interesado o el que venga cobrando en el momento de causar el derecho a percibir dicho premio más el importe de la cantidad personal a que nos hemos referido o el mayor devengado por el agente a través de su carrera ferroviaria, si éste resulta superior a la suma de los dos factores de la opción anterior.

El mismo criterio se seguirá para este personal, en cuanto a la determinación del sueldo base para la aplicación de indemnizaciones por traslado forzoso, complemento al subsidio por defunción y auxilio por gasto de fallecimiento, así como para la concesión de anticipos y otras concesiones sociales de análoga naturaleza.

A los agentes que voluntariamente opten por su integración en el presente Convenio Colectivo se les aplicarán las condiciones del mismo con retroactividad desde el 1 de enero de 1984.

Artículo 4.º El personal con nivel 10 y superior podrá desempeñar cualquiera de los puestos de trabajo de la estructura de la Red, cuya fijación, determinación y funciones se establecerá por la Dirección General, a quien compete asimismo la asignación y remoción de los citados puestos, así como la determinación de la cuantía económica correspondiente a su desempeño, sin perjuicio de informar a la representación sindical.

El personal de Alta Dirección se reclutará entre los agentes del ámbito personal del Convenio Colectivo, pasando cuando eso ocurra a la situación de «ascenso especial».

El personal de Alta Dirección, en cuanto dure en esta situación, será retribuido con arreglo a las normas reguladoras que dicte la Dirección General, que asimismo informará a la representación de los trabajadores.

Artículo 5.º Sin perjuicio de la representación legal sobre el colectivo de agentes de nivel 10 y superiores, integrados en el ámbito de aplicación de este Convenio, que corresponde al Comité General Intercentros, se establece, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este personal y su elevado nivel de participación en funciones directivas, una representación específica de este grupo con la misión de exponer los problemas que afectan al mismo y las propuestas necesarias para su solución.»